

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sirvase proveer. Bogotá, 4 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA** identificado con C.C No. 80250905.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Del literal a) de la pretensión 2° de la demanda y, con base en lo indicado en el hecho 9° del libelo, precise si el capital incluye cuotas mensuales vencidas, ya que del documento base de recaudo se vislumbra que la obligación se pactó por instalamentos.

En caso afirmativo, deberá discriminarlo del capital acelerado, desde la fecha en que alega la mora (24 de junio de 2021), indicando separadamente cada cuota, su respectiva fecha, los intereses de plazo y de mora con sus correspondientes fechas de exigibilidad (Artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).

2. Con base en lo anterior, deberá discriminar la pretensión contenida en el literal c), del ordinal 2°, según corresponda a los intereses de plazo de cada cuota vencida (Artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).
3. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2021-813-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 11 de noviembre de 2021

jvr